

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Expediente No 2005-0157-TRA-PI

Solicitud de registro de patente de invención

Jorge Tristán Trelles, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (No de Origen N° 6652)

### ***VOTO 252-2005***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO, Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil cinco.**

Conoce este Tribunal el presente asunto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Tristán Trelles, abogado, divorciado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-trescientos noventa y dos-cuatrocientos setenta, quien actúa en su condición de gestor de negocios de XY, INC., sociedad organizada y existente bajo las leyes de Colorado, con domicilio en Moondrift Ranch, 1108 N. Lemay Avenue, Fort Collins, Colorado, 80524, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas treinta minutos del diez de octubre de dos mil dos.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO: Acerca del funcionario competente para realizar el dictado de la resolución final.** Analizada la resolución recurrida, se observa que ésta fue dictada por una funcionaria que carece de competencia para ello, lo cual hace que contenga un vicio en su formación que acarrea la nulidad absoluta, todo de acuerdo con los artículos 32 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 60.2 y 70, referentes a las reglas de la competencia; 87, atinente a la transferencia de competencia; 128 y 129, relativos a la validez de los actos administrativos, 158.1.2, 166, 174.1, 180 y 181, todos de la Ley General de la Administración Pública, cuerpo legal supletorio del control de legalidad de este Tribunal, por remisión expresa del artículo 22 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, lo cual obliga a este Tribunal a declarar la nulidad de esa resolución. Sobre este punto, ya este órgano de alzada ha emitido criterio reiteradamente, así por ejemplo en el voto número

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

085-2003 dictado a las once horas con quince minutos del tres de julio de dos mil tres, que en lo que interesa dice: “...el dictado del acto definitivo por parte de la Administración reviste una doble importancia, pues no sólo marca el momento en que ha surgido una decisión de certeza que revela la voluntad de aquella en torno al punto en particular, sino que también el momento a partir del cual se podrá iniciar la fase recursiva contra lo resuelto, para arribar al agotamiento de la vía administrativa y poder, si interesa, acudir a la vía jurisdiccional para el control del acto final dictado. Dentro de ese contexto, para lo que interesa resaltar aquí, la **competencia** resulta ser la esfera de atribuciones de los entes y órganos determinada por el bloque de legalidad, y constituye propiamente el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente de un modo irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, tal como lo manda para estos casos (...) el artículo 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, en adelante), y que tiene que “...ser ejercida directa y exclusivamente por el órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las disposiciones normativas pertinentes...” (DROMI, José Roberto, El Acto Administrativo, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, página 36). **3-** (...) Sobre este aspecto ha de decirse que el principio de que la competencia es ejercida por el titular del órgano respectivo, es rector de todo el Derecho Administrativo, y respecto al Registro Nacional y los distintos registros que lo conforman, debe puntualizarse que ese principio está contenido en el artículo 6 inciso 4) de la Ley de Creación del Registro Nacional, cuando indica como una de las tantas funciones del Director General del Registro Nacional, la de “Unificar los criterios de calificación y dictar en forma general, las medidas del carácter registral en los distintos registros, sin que le corresponda el análisis o calificación de casos concretos, cuyo pronunciamiento compete al Director, encargado o jefe de cada dependencia.” (subrayado nuestro). Nótese que este artículo define como competente para ejercer dicha competencia dada por ley, al funcionario de mayor rango dentro del departamento, jefe de dependencia, encargado, o en el caso de una Dirección, al Director de ésta... . (...) Así las cosas, y resumiendo todo lo expuesto, el acto definitivo debe ser necesariamente firmado y autorizado por la persona que ejerza la Dirección de ese Registro, acto que es recurrible.” (subrayado y negrita del original). Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y jurisprudencia expuesta, se anula la resolución dictada a las diez horas treinta minutos del diez de octubre de dos mil dos, y la resolución de las once horas del veintiuno de junio de dos mil cinco que resuelve rechazar la revocatoria y admitir el recurso de apelación ante este Tribunal, para que proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho.

**SEGUNDO: Formalidad del poder adjunto al expediente.** Se hace notar tanto al Registro a quo como a los gestionantes, que el documento que se adjunta para comprobar la legitimación

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

procesal, visible a folio 52 del expediente, es la protocolización de un poder otorgado en documento privado, no cumpliendo con el requisito establecido por el párrafo segundo del artículo 1256 del Código Civil, que exige el otorgamiento en escritura pública para los poderes con efectos registrales, siendo que la protocolización de un documento no puede suplir válidamente dicha formalidad.

### **POR TANTO**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y jurisprudencia expuesta, se anulan las resoluciones dictadas a las diez horas treinta minutos del diez de octubre de dos mil dos y a las once horas del veintiuno de junio de dos mil cinco, para que se proceda a enderezar los procedimientos conforme a derecho. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*